

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**  
**FACULTAD DE PSICOLOGIA**



**TRABAJO INTEGRADOR FINAL**

**Ensayo: “Jóvenes en conflicto con la ley penal.  
Vulnerabilidad en la formación subjetividades”**

**Alumna: Naiara Casadey C-3027/9**

**[naiaracasadey@hotmail.com](mailto:naiaracasadey@hotmail.com)**

**Graduado responsable: Dr. Luis G. Escobar**

**[lg.escobar@yahoo.com.ar](mailto:lg.escobar@yahoo.com.ar)**

**ROSARIO**  
**Diciembre de 2017**

## Agradecimientos

*Agradezco a mi familia quienes siempre confiaron en mí,  
que me han dado el ejemplo de humildad y sacrificio,  
fomentando en mí el deseo de superación y triunfo en la vida.  
Quiero mencionar a todas mis amistades que me dieron su apoyo,  
sus fuerzas y fé a lo largo de todo este sinuoso y largo camino.  
También agradezco a mi tutor, por su presencia incondicional, sus  
aportes y sugerencias durante el proceso de escritura y corrección.  
Por último, agradezco a mi estrella en el cielo, que desde allá me  
ilumina el camino y hace que yo nunca deje de brillar.*

*“No te rindas que la vida es eso,  
continuar el viaje,  
perseguir tus sueños,  
destrabar el tiempo,  
correr los escombros  
y destapar el cielo”.*

*M. Benedetti.*

## ÍNDICE

<b>Resumen</b> .....	pág. 3
<b>1. Ser joven: La indeterminación del concepto</b> .....	pág. 4
<b>1.1 La cultura de lo juvenil</b> .....	pág. 5
<b>2. Las situaciones delictivas juveniles como un nuevo relato cultural</b> .....	pág.6
<b>2.1 Jóvenes en situación de vulnerabilidad penal y construcción de identidades</b> . ....	pág. 7
<b>3. Abordaje psicológico</b> .....	pág. 8
<b>3.1 Psicología social</b> .....	pág. 9
<b>3.2 Psicoanálisis</b> .....	pág. 10
<b>4. Crisis económica, social e incremento del delito urbano</b> .....	pág. 12
<b>4.1 Políticas sociales para la niñez y adolescencia</b> .....	pág. 13
<b>4.1.1 Ley de patronato</b> .....	pág. 13
<b>4.1.2 Convención Internacional de los Derechos del niño</b> .....	pág. 14
<b>4.1.3 Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes</b> .....	pág. 14
<b>4.1.4 Régimen penal de la minoridad</b> .....	pág. 15
<b>5. Disposiciones legales: Situación jurídica actual de los menores de edad</b> .....	pág. 17
<b>6. Corolario final</b> .....	pág. 19
<b>7. Referencias bibliográficas</b> .....	pág. 23

## Resumen

Este ensayo pretende realizar una aproximación, desde un abordaje psicológico, con aportes jurídicos, sobre las prácticas sociales, culturales y políticas vinculadas al delito juvenil. Se busca hacer foco, principalmente, en el impacto negativo que conlleva la construcción de identidades dentro de un círculo de vulnerabilidad socio-económica, del cual forman parte estos jóvenes transgresores de la ley.

Como objetivo se plantea abordar la problemática de éstos jóvenes desde la producción de sus subjetividades, llegando a ser pensadas como el resultado de precarizaciones en la constitución de sus identidades.

Por otro lado, se busca dejar en claro los lineamientos jurídicos e institucionales que se fueron poniendo de manifiesto a lo largo del tiempo en nuestro país para el tratamiento de dicha población transgresora de la ley. Asimismo, se busca dar cuenta del cómo las instituciones reproducen prácticas estigmatizantes, pero a la vez y, en contradicción, buscan convertir a los menores en sujetos de derechos.

En pocas palabras, decimos que no es suficientemente eficiente enviar a estos jóvenes transgresores a centros de reinserción social, ya que en la mayoría de los casos se trata de instituciones estáticas e impermeables, sino que se debería trabajar con cada caso en particular, brindando espacios de apoyo y contención por parte de diferentes profesionales, con el fin de que sean los mismos jóvenes capaces de mover de la mejor manera posible los hilos de sus vidas.

**Palabras claves:** Juventud – Subjetividad – Delito juvenil.

# 1 Ser joven: La indeterminación del concepto

Un largo camino debe seguir el hombre para llegar a la plenitud física y psíquica. Este camino evolutivo es conocido como el ciclo vital del ser humano, y es la forma de evolución de la existencia, se lleva a cabo desde el momento de la concepción hasta la muerte.

Las etapas del desarrollo ocurren a un ritmo que difiere en cada individuo debido a diversos factores, los cuales pueden ser: fisiológicos, psicológicos, sociológicos y culturales. La transición de una etapa a otra puede ser problemática, particularmente cuando los cambios biológicos son rotundos o cuando no concuerdan con las habilidades sociales o con las expectativas de los demás.

Con respecto a la adolescencia y la juventud, es menester aclarar que, las edades pueden variar dependiendo de diferentes condiciones sociales y culturales, debido a que dichas categorías son construidas artificialmente en el contexto social al que pertenecen. Por lo tanto, la adolescencia y la juventud son inciertas tanto en su inicio, duración y finalización. Lo que se pone en evidencia en la falta de consenso es el hecho de que la adolescencia y la juventud permanecen como una categoría indefinida en los marcos constitucionales de la mayoría de los países, y esto se debe a la artificialidad de los conceptos.

Las distintas sociedades confieren un significado e importancia diferentes a las etapas del desarrollo, y a las transiciones de una hacia otra. Por ejemplo, la niñez adquiere diferentes significados en las distintas culturas y periodos históricos, como así también el comienzo de la pubertad, etapa donde aparece un germen de madurez y que funciona como una fase previa para lo que suele considerarse como un estado apropiado físico y psicológico para las funciones adultas. (Bourdieu, 1990: 129)

La juventud es un periodo fundamental que deja una huella imborrable en la vida, ya que su función es la de nexo o de preparación para la posterior vida adulta. Desde una mirada sociológica, una buena adaptación del joven a esta etapa lo ubicará en una mejor posición para el logro de la inserción social, posibilitándole nuevas y brillantes oportunidades en un futuro no muy lejano.

Se debe considerar necesario ponderar el contexto social, económico y político en el que los jóvenes se desenvuelven y, además, en los factores psicológicos, tales como las representaciones que éstos tienen sobre sí mismos y las variables que pueden propiciar el despliegue de sus conductas, comportamientos y sentimientos.

Siguiendo los pasos de Marguilis (1996), el autor sostiene que la adaptación a las normas sociales forma parte del proceso evolutivo, que se inicia desde la primera infancia y que involucra a la subjetividad. La producción de ésta, hace al modo en el cuál se podrán constituir sujetos plausibles de integrarse al sistema, por lo tanto, este concepto no es meramente psicológico sino que también es sociológico. La producción de subjetividad forma un conjunto de elementos que van a producir un sujeto histórico, potable socialmente y que además es constituyente e instituyente.

## 1.1 La cultura de lo juvenil

A grandes rasgos, la cultura es entendida como un conjunto de ideas, símbolos y prácticas sociales, transmitidos y aprendidos de generación en generación a través de la vida en sociedad. Desde pequeños, inevitablemente somos insertos en un sistema cultural, y dichas relaciones interpersonales están mediadas por la palabra. El lenguaje no

sólo aparece como un transmisor de información, sino como un nexo interpersonal de significados, y es la esencia de establecer una relación con el otro.

Los imperativos del mundo externo exigen nuevas pautas de convivencia, obligando a aquellos jóvenes a perder su identidad de niño e implica la búsqueda de una nueva, que se va construyendo en un plano consciente e inconsciente. Así, los jóvenes se sumergen en un mundo donde hay un ideal a seguir, buscan una moda para sentirse identificados con algo en especial, algo que los haga distintos y que al mismo tiempo los iguale con quienes se considera de un mismo círculo. Generalmente utilizan la ropa como un sistema de signos para comunicarse con sus iguales, con quienes comparten un mismo código. (Bourdieu, 1990)

Los adolescentes son pensados como consumidores en la era capitalista, su expresión nos permite ir observando el resquebrajamiento de los lazos sociales y el debilitamiento de la aparición de los diques morales, aquellos cuya presencia señalan la admisión en el inconsciente de la posibilidad para la renuncia pulsional que nos hace seres de cultura. “Desde el mercado, los adolescentes son pensados como consumidores de objetos, de marcas, de drogas, de alcohol, de sexo, de los bienes y la vida ajena” (Saavedra, 2009: 4). Los medios de comunicación se están convirtiendo en elementos predominantes que bombardean con publicidad a los ojos de los consumidores imponiendo conductas y cambios de comportamiento por el simple hecho de tratar de verse bien y estar a la moda, provocando que muchos opten por hacer cambios en su manera de vivir y actuar.

Desde una mirada psicológica, el hombre se configura por y para los demás, aunque dicho encuentro con el otro sea vivido como un espacio de sufrimiento y conflicto, pero también es espacio para el goce, la alegría y el amor. El hombre no nace siendo hombre, sino que se constituye como tal en la cercanía de otros seres humanos, es decir, el hombre se constituye como tal mediante un proceso de socialización, no hay posibilidad de ser hombre en la soledad absoluta.

## 2 Situaciones delictivas juveniles como un nuevo relato cultural

En la actualidad, en nuestro país, se vivencia un momento de profunda crisis económica, política y social. Ésta última, la crisis social, puede ser pensada como resultante de las anteriores mencionadas; lo que es cierto, es que estos cambios influyen en la coyuntura que la sociedad vive día a día, produciendo ciertas manifestaciones que logran ser absorbidas por ella como algo naturalizado, tal es el caso que nos convoca a la escritura de este ensayo: “las situaciones delictivas”, específicamente las que involucran a los jóvenes.

Son individuos que nacieron entre finales de la década del '90 y principios del siglo XXI, que es cuando la Argentina se encontraba en una etapa de crisis socio-económica. Por ende, estos jóvenes son la generación que no ha conocido el trabajo remunerado como organizador de la vida y como fuente de identificación positiva. Lo que en el pasado significaron la escuela y el trabajo para la construcción de la identidad, hoy lo resignifican las prácticas vinculadas al delito urbano (Satriano, 2007).

Las prácticas de estos jóvenes que viven en contextos marginados y que se encuentran vinculadas al delito, aparecen como una escena de la vida cotidiana, y dan lugar a la construcción de una identidad y un sentido de pertenencia social por otras vías que no son las tradicionales, como por ejemplo, revalorizar la condición de estar en conflicto con la Ley y no ocultarlo, naturalizar algo ilegal o ilegítimo en algo cotidiano y normal. Esto da cuenta de un proceso de transformación que la sociedad reconoce como marginal, indeseado e ilegal, en algo que, al menos en el contexto penal, da orgullo y se manifiesta como una elección de vida. Si algo caracteriza al colectivo juvenil inserto en procesos de exclusión y marginación, es la capacidad para transformar el estigma en emblema, es decir, invertir el valor de las calificaciones negativas que se les imputan para hacerlas operar en sentido contrario. (Nebra, 2015: 111)

Para un abordaje más acabado de la temática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se debe considerar necesario ponderar el contexto socio-económico-político en el que los jóvenes se desenvuelven, y, además, en los factores psicológicos, tales como las representaciones que éstos tienen sobre sí mismos y las variables que pueden propiciar a que se desplieguen conductas inadecuadas, desadaptadas e ilegales. Los jóvenes no le temen a nada porque no pueden soñar con casi nada en este marco de desempleo, les resulta difícil, y a veces angustiante, la posibilidad de proyección hacia el futuro.

La adaptación a las normas sociales forma parte del proceso evolutivo que se inicia desde la primera infancia y que involucra a la constitución de una subjetividad. La producción de dicha subjetividad hace al modo en el cuál las sociedades determinan las formas con las que se constituyen sujetos plausibles de integrarse al sistema. Por lo tanto, este concepto no es meramente psicoanalítico, sino que también es sociológico. La producción de subjetividad forma un conjunto de elementos que van a producir un sujeto histórico, potable socialmente, quién es además constituyente e instituyente. Es evidente que ha habido cambios en la producción de subjetividad, por lo que la misma tiene que ver con formas históricas.

Las nuevas políticas de desarrollo social asumen un rol protagónico en respuesta a las nuevas emergencias sociales: reconocen a las familias como eje de inclusión social de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas como sujetos de derechos, es decir, como actores y protagonistas del cambio social. Éstas nuevas políticas surgen

como emergencia al reparo o a la recuperación de las desigualdades sociales y, también, para el logro de una inclusión de los sectores más postergados.

## **2.1 Jóvenes en situación de vulnerabilidad penal y construcción de identidades**

El desenlace de la pobreza más crítica en nuestro país aparece en la década de los 90, en donde la educación y la salud resultaron ser ejes de transformación para paliar el hambre, quedando subvertida sus funciones reales. Por lo tanto, en el ámbito educativo se produjo un cambio muy marcado en donde, de ser un espacio de estimulación del ámbito simbólico, pasó a ser un sitio para responder a la necesidad.

“En las comunidades vulnerables, los jóvenes desarrollan su vida en un contexto poblado de amenazas y cuentan con escasos recursos para evitar sus efectos: están en contacto cotidiano con la violencia en sus múltiples formas”. (Ciafardini, 2005: 25). Como consecuencia directa, los jóvenes pueden comprar armas de fuego a bajo costo, son incitados al consumo de sustancias psicoactivas ilegales de efectos nocivos para su salud física y mental, no tienen experiencia en el mercado de trabajo o han tenido experiencias breves en trabajos precarios sin calificación y de muy baja remuneración (Ciafardini, 2005).

Un común denominador es que no han completado la educación formal obligatoria, ni han recibido formación para el desempeño de oficios, pasan muchas horas del día sin actividades organizadas y no cuentan con ámbitos sociales de contención u orientación para canalizar sus necesidades e/o intereses. Aspiran a bienes de consumo caracterizados como propios de la etapa juvenil por la propaganda y los medios masivos de comunicación, pero no tienen dinero para adquirirlos. Por otro lado, su vida cotidiana transcurre dentro de las fronteras de su barrio, que opera a la vez como límite geográfico y social.

Otro factor determinante es que algunos de estos jóvenes tienen familiares y/o amigos presos, con antecedentes penales o están vinculados constantemente a personas que habitualmente cometen delitos. Estos jóvenes se caracterizan por descreer de las instituciones de justicia y temen por la selectividad y arbitrariedad de la policía. Concluyendo que no avizoran un futuro inmediato ni mediato muy diferente a su presente, para ellos arriesgar la vida y la libertad forma parte de sus vidas (Satriano, 2007).

### 3 Abordaje Psicológico

Desde hace años se ha intentado forjar una teoría que logre abordar la complejidad de la conducta humana, es así como han surgido múltiples pensadores que a lo largo del tiempo plasmaron sus ideas en diversos ensayos y escritos, buscando fundamentar sus postulados y brindándoles cierto nivel de complejidad a través de un rico marco teórico, ofreciendo así diversas visiones y campos de aplicación dentro de lo que es el campo psicológico. Ese diverso abanico de teorías que envuelven a la psicología deja como herencia la idea de que las conductas humanas solo pueden entenderse a través de un enfoque integrador, y que éste incluya aspectos: biológicos, hereditarios, psíquicos y socio-ambientales.

El proceso de construcción de la identidad presupone una identificación previa con los otros, cargado de una fuerte base afectiva. En este sentido el psicoanálisis plantea que la constitución subjetiva se produce a partir del Otro, y cuando se produce su separación lo deja ligado para siempre a una estructura significativa.

Lo primero que tiene un niño es un nombre nominado por Otro. El nombre propio es lo que identifica y particulariza a un sujeto; al ponerle un nombre a un niño se le otorga un lugar dentro de la historia familiar. Esto es una operación fundante porque le permite constituirse como sujeto, el niño necesita de la existencia del Otro que le dé un nombre, que lo instale en una cadena de generaciones y donde entra en juego la estructuración del yo.

La producción subjetiva está formada por todos los aspectos que hacen a la construcción social, incluyendo modos de producción y reproducción ideológica, que se encuentran en espacios próximos a los jóvenes.

Los acontecimientos que las personas viven a lo largo de su vida son de vital importancia para el desarrollo de su personalidad: las vivencias infantiles satisfactorias permiten el establecimiento de relaciones interpersonales significativas, y las situaciones traumáticas afectan el correcto devenir de la personalidad. Ellos pueden ser catalogados como algunas de las tantas vivencias que conforman el conjunto de variables que resultan determinantes a la hora de comprender la forma de actuar de una persona. Siguiendo éste postulado, se debe concebir la idea que las conductas de los adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser consideradas como expresiones de una desadaptación social, cuyo origen es fundamentalmente atribuido a la familia.

Al hacer referencia a la situación del riesgo social que cae en los jóvenes, en primera instancia, se lo relaciona con procesos y dinámicas del entorno que hacen que los mismos no tenga cubiertos sus derechos, tanto de lo que respecta a su familia, el barrio, la escuela y demás instituciones que lo rodean y obstaculizan su desarrollo.

Las condiciones de construcción del psiquismo trascienden los modelos sociales e históricos, y tienen un carácter organizador y permeable a los nuevos modos de producción de los fantasmas singulares. Así, la constitución subjetiva es la consecuencia del entramado representacional e identificador que conforman la subjetividad del niño y que le sirve para construir sus referencias sociales. Por lo tanto, las situaciones de marginalidad o violencia familiar que padezcan los padres obstaculizaran la inclusión de los jóvenes en su contexto social próximo, pero también en la constitución de su subjetividad. Cuando faltan los referentes identificatorios aparece el sufrimiento psíquico, el cual imposibilita los modos relacionales y la imbricación libidinal con lo social. Las faltas de elaboración psíquica se pueden tramitar en expresiones diversas como pueden ser síntomas somáticos, adicciones, inestabilidad y manifestaciones de violencia.

### 3.1 Psicología Social

Desde la psicología social, se puede entender que las conductas delictivas que presentan los jóvenes están directamente relacionadas a la noción de portavoz de Pichón Riviere. Entendiendo así, que los jóvenes en conflicto con la ley penal, no son más que los representantes de una dolencia social en la que viven y se desarrollan, es decir, no son más que un componente analizador del contexto social e histórico que les toca vivir.

El portavoz es aquel que en el grupo, en un determinado momento dice algo, enuncia algo y ese algo, es el signo de un proceso grupal que hasta ese momento ha permanecido latente o implícito, como algo escondido dentro de la totalidad del grupo (...) el portavoz no tiene conciencia de enunciar algo de la significación grupal que tiene ese momento, sino que enuncia o hace algo que vive como propio. (Riviere, 1978: 7)

Para Pichón Riviere, la subjetividad es de naturaleza social, el otro social siempre está presente en el horizonte de toda experiencia humana. Riviere hace esta afirmación en referencia a lo que ya Freud planteó en Psicología de las masas y análisis del Yo, en el sentido que "En la vida anímica del individuo, el otro cuenta, con total regularidad, como modelo, como objeto, como auxiliar y como enemigo" (Freud, 1921: 67).

Pichón Riviere caracteriza al ECRO:

El esquema conceptual referencial y operativo (ECRO) como conjunto organizado de nociones y conceptos generales, teóricos, referidos a un sector de lo real, que permite una aproximación instrumental al objeto particular concreto (...) esto es lo que permite la producción de conocimiento de las leyes que rigen la naturaleza, la sociedad, el pensamiento: tres aspectos de lo real comprometidos en lo que se denomina hombre en situación. (Riviere, 1980: 205)

Todo esquema referencial es inevitablemente propio de una cultura en un momento histórico y social determinado. "Somos emergentes de la sociedad que nos vio nacer, todo esquema referencial es producción social y producción individual, se construye a través de vínculos humanos y logra que nos constituyamos en subjetividades que producimos y reproducimos a la sociedad en que vivimos" (Riviere, 1980: 190). Esta conformación del esquema referencial, posiciona a la subjetividad como activa, productora también de sus condiciones de existencia, lo que implica que este sujeto piensa, siente y hace transformadoramente dentro de su contexto.

Siguiendo la teoría de los grupos, el sujeto que enferma es el portavoz, es decir, su enfermedad es la manifestación de lo que se vivencia dentro del grupo al que pertenece, la enfermedad del portavoz como denuncia de que algo dentro del grupo anda mal. (Riviere, 1978). Esto puede ser pensado desde el punto que aquel portavoz que enferma no es cualquiera, sino, aquel que por su historia personal y sus características puede expresar algo que permite descifrar el proceso latente, se articula con la horizontalidad grupal, que en ese momento constituye un común denominador.

Cuando el contexto que rodea a los jóvenes está en crisis, aquél debe organizar sus redes significantes por sí mismo, lo que significa entonces que éstos pueden quedar atrapados en elementos simbólicos que no responden correctamente a la realidad exterior, produciendo así deficiencias en el desarrollo moral y en el empleo de estrategias adaptativas de afrontamiento. Por lo tanto, el acto de delinquir se posiciona como una conducta antisocial, comprendiendo a aquellas actividades que en términos de las normas y las costumbres se consideran indeseables o inaceptables, concluyendo que la delincuencia juvenil es un trastorno del comportamiento. La desadaptación a las normas

sociales forma parte del proceso evolutivo que se inicia en la primera infancia, donde uno de los requisitos fundamentales para un logrado desarrollo psico-emocional es la calidad del vínculo filial materno-paterno.

### 3.2 Psicoanálisis

Por otra parte, dentro de la psicología, otra categoría que atraviesa la temática es la del desarrollo de la subjetividad. Se considera que la subjetividad es un producto resultante de los discursos sociales que contiene una dimensión ideológica y está conformada por enunciados que conllevan propuestas identificatorias relativas al contexto socio-histórico-cultural. La noción de subjetividad que ofrece Bleichmar:

La producción de subjetividad, por su parte, incluye todos aquellos aspectos que hacen a la construcción social del sujeto en términos de producción y reproducción ideológica y de articulación con las variables sociales que lo inscriben en un tiempo y espacio particulares desde el punto de vista de la historia política. (Bleichmar, 1999: 46)

La subjetividad como algo que concierne al sujeto pensante, que es atravesado por las categorías que le posibilitan el ordenamiento espacio-temporal del mundo. Por lo tanto, la subjetividad es un producto histórico que surge de un proceso y que es efecto de los tiempos de constitución psíquica, de determinadas variables sociales, por lo que se supone, que varía en las diferentes culturas y sufre transformaciones a partir de las mutaciones que se dan en los sistemas históricos y políticos. (Bleichmar, 1999). No se descarta la posibilidad de nuevas subjetividades, nuevos modelos discursivos, sobre nuevas formas de definir la relación del sujeto singular con la sociedad en la cual se inserta y a la cual quiere de un modo u otro modificar.

Otro autor de la tradición psicoanalítica que se puede tomar como referencia es Cornelius Castoriadis. Sobre la subjetividad dice: “En la subjetividad humana hay reflexividad en sentido fuerte, que implica la posibilidad de que la propia actividad del sujeto se vuelva objeto explícito, independiente de toda funcionalidad” (Castoriadis, 2004:102). La subjetividad requiere voluntad e imaginación, capacidad de acción deliberada en tanto somos seres imaginantes, por lo tanto, convertirse en sujetos presupone una autorreflexividad, imaginación y capacidad de acción deliberativa. De este modo, el sujeto no está dado, debe hacerse en ciertas condiciones y circunstancias, es creación histórica. Lo que identificaría la subjetividad humana es la idea de reflexión o reflexividad. (Castoriadis, 1997)

La noción de subjetividad en la obra Freudiana no aparece nítidamente desde un principio, sino, que ésta es lograda por el autor, luego de años de investigaciones y producciones escritas. Ya en los artículos metapsicológicos, comienza a esbozar una nueva teoría sobre el funcionamiento del aparato psíquico. En *Introducción al Narcisismo (1914)*, es donde aparece el desarrollo de una función totalizadora que va más allá del goce sexual localizado. El narcisismo aparece como unificante y subjetivante, no existe desde el principio una unidad, las pulsiones necesitarán de un nuevo acto psíquico para la construcción subjetiva. (Freud, 1914).

Otro de las obras fundamentales del mismo autor, donde aborda la temática, es en *Pulsiones y sus Destinos (1915)*, donde describe a un Yo que coincide con lo placentero y el mundo exterior le es indiferente; luego un sujeto que siendo él lo placentero se opone a lo displacentero del mundo exterior, la fuente de los estímulos. Se diferencia entonces: un *Yo realidad*, que discrimina interior de exterior, de un *Yo placer*, que antepone a todo lo placentero. Finalmente el *Yo placer purificado* diferencia en el exterior una parte

placentera que incorpora al sujeto y una displacentera que lo proyecta por fuera de él; quedando otra vez lo placentero en el Yo y lo displacentero afuera en el exterior, que en el inicio era indiferencia.

Hasta aquí la construcción del Yo parece tener un doble recorrido en la obra freudiana, por un lado sigue una línea adaptativa en relación a la realidad exterior, y por otro a través del narcisismo hay un recorrido identificatorio en busca de unidad en el delicado equilibrio entre placer-displacer (Freud, 1915).

Por otra parte, es de pertinencia hacer notable el proceso de constitución subjetiva desde una posición o punto de vista Lacaniano. Según el autor, dicha construcción es una elaboración a posteriori de lo que sucede en el campo simbólico de las relaciones transubjetivas entre el bebé y sus padres, o quienes cumplan esta función.

La noción de constitución subjetiva, es tomada desde las coordenadas de la función materna y paterna, introducidas en *El estadio del espejo como formador de la función del Yo*. En el ser viviente hay entonces todo un movimiento pulsional que depende del campo del Otro, es el Otro que erogeniza así cada uno de los bordes pulsionales. Lo que se está jugando en este periodo tan temprano es la constitución de un Yo-cuerpo del que posteriormente derivará un Yo que estará puesto como función en el sujeto del inconsciente (Lacan, 1976).

Para Lacan el Yo es una construcción imaginaria que posee una estructura fragmentada desde el nacimiento hasta los 18 meses, y que sólo a través de la identificación su imagen de Otro podrá asumir el propio cuerpo con una sensación imaginaria de completud y dominio. Recién al año y medio de vida el niño logra un primer esbozo de la subjetivación tal como lo explica Lacan en su obra *El estadio del espejo como formador de la función del Yo* (1976).

Tal como se nos revela en la experiencia psicoanalítica, el hecho de que su imagen especular sea asumida jubilosamente por el ser sumido todavía en la impotencia motriz y la dependencia de la lactancia que es el hombrecito en ese estadio infans, nos parecerá por lo tanto que manifiesta la matriz simbólica en la que el Yo (je) se precipita en una forma primordial, antes de objetivarse en la dialéctica de la identificación con el otro y antes de que el lenguaje le restituya lo universal, su función de sujeto. (Lacan, 1976: 87)

Como punto de partida sobre la subjetividad humana, Lacan establece que es de primordial importancia el deseo de la madre, deseo necesario para concebir que un bebé devenga en ser humano. Debe de ser un hijo deseado, porque el deseo de hijo se instala mucho antes de tenerlo: la madre debe elaborar una relación con el hijo que lleva en su vientre, debe crearlo psicológicamente, el imaginarle un cuerpo, esto corresponde a la primera representación que de él se tiene como ser unificado y sexuado. Al nacer, el hijo completa a la madre en este imaginario, completando lo que denominamos como la función materna (Lacan, 1994).

## 4 Crisis económica, social e incremento del delito urbano

Entre fines del siglo XIX y principios del XX, en Europa se sucedieron un sinnúmero de guerras civiles y crisis políticas, como también económicas que obligaron a muchos de sus habitantes a emigrar; paralelamente, la Argentina era un país recientemente constituido con escasa y dispersa población debido a su gran extensión, y que contaba con inmensos recursos naturales, pero que aún era una nación muy joven que no contaba con una organización adecuada para recibirlos.

El siguiente paso para que la Argentina sea un país fuertemente consolidado era la de crear una Ley Suprema en la cual se basen todas las demás normas de una nación, fue así como en 1853 tiene lugar la Constitución de la Nación Argentina. Esta carta magna contribuye a la organización del país a través de un sistema legal establecido, y tuvo como fin afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino.

En la actualidad, la criminalidad aumentó significativamente en los principales centros urbanos de Argentina, lo que consecuentemente trajo aparejado un aumento de jóvenes que ingresan al mundo del delito. En consonancia con los principios que vinculan la inseguridad social, se corroboran la simultaneidad del aumento de la tasa de delitos con los picos de crisis económica, desempleo y mayor desigualdad en términos de la distribución del ingreso. Las condiciones de vulnerabilidad y exclusión social, así como la inequidad y la falta de perspectivas en el marco de una sociedad consumista, a su vez favorecen la participación de jóvenes en prácticas delictivas.

Desde una perspectiva más crítica, se puede establecer que los jóvenes que actualmente se encuentran atravesados por un contexto de malestar económico-social, se le suma además una crisis identitaria, generando así que los mismos jóvenes no tomen dimensiones de la realidad, de su realidad, de los peligros a los cuales se enfrentan. Por regla general no le temen a nada porque desde siempre se les dijo que no valen nada para la sociedad, donde no tienen un lugar para proyectarse en el futuro, donde no pueden soñar con casi nada. En este marco de desempleo, les resulta difícil y, a veces, angustiante la posibilidad de proyección hacia el futuro. Para ellos es lo mismo la vida que la muerte, estar preso que estar libre.

Se sabe que la marginalidad social y la absolutización de la pobreza son decisiones históricas, siempre ideológicas, asociadas a lógicas de la economía política, donde la pobreza como sustantivo, como enunciado vacío, no dice prácticamente nada. Es nuestra pobreza autóctona, marginal, territorial o territorializada, fabricada, la que viabiliza la producción de territorios en cuyos pliegues la subjetividad se funda y se provoca [...] En este sentido, las políticas públicas destinadas a la denominada inclusión social, no constituyen más que una tautología. (Laus, 2015: 40)

Se habla de vulnerabilidad socio-penal cuando estas condiciones de desigualdad que atraviesan a las personas, aumentan el riesgo de que las mismas queden atrapadas por el sistema penal, y si ésta se concreta, se padecen vulneraciones derivadas de esta condición. Revalorizar la adscripción de ser un infractor de la ley y de no ocultarlo como algo ilegal o ilegítimo, da cuenta de un proceso de transformación de lo que la sociedad reconoce como marginal, indeseado e ilegal; en algo que, al menos en el contexto penal, da orgullo, reafirma la virilidad y se manifiesta como una elección de vida. “Si algo

caracteriza a los colectivos juveniles insertos en procesos de exclusión y de marginación, es su capacidad para transformar el estigma en emblema, es decir, invertir el valor de las calificaciones negativas que se les imputan para hacerlas operar en sentido contrario". (Reguillo, 2013: 62)

Siguiendo la misma línea del pensamiento de la autora, en relación a las prácticas de riesgo y transgresión que atraviesan los jóvenes de los sectores populares, ésta los caracterizó como partícipes de un estilo de vida emocionante y atractivo. "Aunque para muchos el robar sea una forma de proveer a sus hogares y familias empobrecidas, el objetivo que principalmente enuncian es el de poder acceder y disfrutar de determinados bienes de consumo [...] la experiencia es vivida como una aventura, no existe el temor a la muerte o a la aprehensión policial". (Reguillo, 2013: 68)

## **4.1 Políticas sociales para la niñez y adolescencia**

### **4.1.1 Ley de patronato**

Desde el año 1919 hasta finales del año 2005 rigió en Argentina la Ley de Patronato N° 10.903, conocida también como Ley Agote, y la misma constituye uno de los primeros hitos legales que atañen a la niñez y a la base del modelo tutelar. De este modo la nueva ley, a través de un amplio espectro de causalidades y potestades, justificaba y legitimaba el encierro de los niños bajo la idea de protección y reeducación.

Esta ley argumentaba que los niños en situación de abandono, riesgo material o moral, víctimas de violencia o que formaban parte de familias mal constituidas, es decir, familias que no se adecuaban al modelo, eran considerados menores en situación irregular y, por lo tanto, objetos de tutela por parte del Estado a través del Juez. Éste, con su facultad discrecional absoluta, venía a ocupar el lugar del padre que no cumplía correctamente sus funciones o incluso con aquellos padres ausentes. La implementación de ésta ley instaló de manera brusca a los menores dentro de marcos institucionales, con el objetivo de lograr el control social de la pobreza.

Este modo de intervención judicial deriva en la separación del niño respecto del núcleo familiar, entendido como productor de sus malos comportamientos, convirtiéndose en alguna forma de institucionalización, que puede ser en hogares sustitutos, en guardas con fines de adopción o en institutos de prevención o corrección tendientes a reparar y reeducar de acuerdo con valores socialmente predominantes acerca de la familia y la vida en sociedad. Se trató de una intervención que, a posteriori puede leerse de carácter estigmatizante, arbitraria, asistencial y a criterio del juez.

A través de esta nueva normativa, se legitimaba la posibilidad de que ante la situación de que un niño menor de 18 años de edad se hallase material o moralmente abandonado, fuera dispuesto preventivamente. Esta situación es definida en el artículo N° 21 de la misma:

A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud. (Ley de Patronato 1919: 4)

En líneas generales, esta doctrina de la situación irregular distingue entre niños, niñas y adolescentes que tienen sus necesidades básicas satisfechas, y menores a los que han sido excluidos de la familia, de la escuela, etc. y quienes a raíz de su grado de vulnerabilidad, alguna institución debe hacerse cargo de ellos. Esta ley siguió en vigencia hasta su derogación, en el año 2005 por la ley 26.061.

#### **4.1.2 Convención Internacional de los Derechos del niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño tuvo lugar en el año 1989, siendo un tratado incentivado por UNICEF y Naciones Unidas, teniendo un alcance internacional. Los Estados que adhieren a dicha convención se comprometen a cumplirla, brindando un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño. Como eje, el tratado enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial. Es un verdadero estatuto de sus derechos, amparando su persona y sus intereses, que resguarda al niño y tiende a asegurar su pleno desarrollo, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, etc. Esta primera parte se refiere a la familia y a otras instituciones parentales, a las cuales se obliga a los estados a proteger y asistir.

Ahora bien, en nuestro país la Convención sobre los Derechos del Niño es receptada y puesta en acto en la Ley Nacional 23.849 del año 1990, siendo incorporada a la Constitución Nacional en su reformación del año 1994, precisamente en el art. 75 inc. 22. Con la incorporación en la Constitución Nacional de los puntos establecidos en la Convención del año 1989, se entra en oposición con la Ley de Patronato que regía hasta ese entonces. La contradicción se ubica desde el punto que ocupan los niños dentro del marco de la justicia, donde se abandona la posición del niño como un mero receptor de las decisiones que provienen de escalafones del poder judicial, sin tener la posibilidad de participación en las determinaciones que se tomen con respecto a él; pero esta cuestión es abordada en la Convención, en donde el niño es concebido como persona, como un sujeto de derechos y, por lo tanto, merecedor de valores como el respeto, la dignidad y la libertad. Por lo tanto, amerita que el Estado debería velar en forma particular por sus derechos, haciendo primar las capacidades individuales y marco familiar para ejercer sus derechos civiles.

En la Convención sobre los Derechos del niño, se resaltan los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana, reconociendo así que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de sus miembros, en particular de los niños, quienes para desarrollar plenamente su personalidad deben crecer en su seno. Del mismo modo, también considera de modo particular las situaciones de quienes no pueden gozar de aquel derecho que les es inherente.

Otra marca fundamental del tratado, es la de fundar la incapacidad penal en la niñez, tal como aparece en el Art. 40 del mismo, donde se garantiza que los Estados establecerán una edad mínima donde se presumirá que los niños no tiene capacidad para infringir leyes penales.

#### **4.1.3 Ley de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

La sanción de la Ley nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2005, cuya fuente proviene de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, implicó la derogación de la antigua Ley de Patronato de Menores N° 10.903, sancionada en el año 1919, conocida como Ley Agote

con jurisdicción en toda la República Argentina. Ella planteaba, entre otras cuestiones, un modelo de patronato asociado a la “situación irregular del menor”.

La sanción de la ley 26.061 permitió derogar la antigua ley que había dado origen a lo que la doctrina llamó “sistema tutelar”. La nueva norma se inscribió en la doctrina de protección integral de la adolescencia, reemplazó la concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos dignos de reconocimiento especial de derechos en su condición de ser humano en desarrollo, eliminó toda posibilidad de disposición tutelar y consagró como principio el interés de los niños, niñas y adolescentes.

La ya derogada Ley se alimentaba de una visión asistencial represiva de la protección social, pensando, desde esta perspectiva, a la pobreza como un peligro social y político del cual habría que ocuparse mediante una combinación de acciones, entre ellas la de asistencia, la de re-educación y la de represión. La nueva Ley de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, tiende a modificar el concepto de protección. Así, el Poder Ejecutivo está obligado a adoptar políticas públicas pertinentes para restablecer los derechos vulnerados de los menores de 18 años de edad.

Con esta nueva ley se propone un sistema de protección de los derechos, creándose, en ese sentido, instituciones administrativas o judiciales que se activarán frente a la amenaza o la violación de los derechos del niño. De esta manera, se coloca al Estado como garante de los derechos que niños, niñas y adolescentes pudiesen tener vulnerados o amenazados, y se resignaría, en principio, la posibilidad de intromisión arbitraria en la vida de aquéllos.

A partir de la sanción de la ley 26.061 se crea la Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la Ley Penal (DINAI), siendo esta una dirección especializada en implementar y cumplir con las normas nacionales e internacionales de ejecución de la pena privativa de la libertad en adolescentes y jóvenes. Se manifiesta el cambio de paradigma en los lineamientos principales que esta dirección se propuso implementar:

- 1) La reducción de la elevada tasa de encierro de adolescentes, a partir de la modificación de las prácticas profesionales en las instituciones y de la relación con tribunales y defensorías de menores.

- 2) La reducción de los efectos perjudiciales del encierro ofreciendo alternativas al mismo, como los programas de semi-libertad, de supervisión y monitoreo en territorio.

- 3) Intervenir con los jóvenes desde un enfoque socio-educativo, estimular en ellos su capacidad de ejercer derechos, de respetar los derechos de los otros y de asumir obligaciones que les permitan llevar adelante un proyecto de vida ciudadano.

#### **4.1.4 Régimen penal de la minoridad**

Durante la última dictadura militar, en 1980 se decretó y se aprobó la Ley N° 22.278 de Régimen Penal de la Minoridad. Ésta Ley viene a derogar algunos artículos de su antecesora más directa, la Ley N° 14.394 de Régimen de Menores y Bienes de Familia, sancionada en 1954. Ésta nueva Ley, estructura el abordaje jurisdiccional en materia penal de los menores de edad, estableciendo entre otras cosas, los criterios de punibilidad. Aún continúa vigente y se constituye manteniendo claros lineamientos propios de la Ley de Patronato.

El Código Penal, sancionado en 1921, establecía en los artículos 36, 37 y 38 la imputabilidad a los 14 años. En 1954, la Ley 14.394 creó el Régimen de Minoridad y en 1980 se introdujo la modificación complementaria con la Ley 22.278 que establece la inimputabilidad hasta los 16 años

Inimputable significa que no comprende la criminalidad de sus actos, no tiene capacidad de culpabilidad porque no dirige sus acciones. Los delitos cometidos por las personas pueden ser Dolosos o Culposos; El dolo es la intención de perjudicar, y la culpa

es la negligencia u omisión en la realización de una acción que podría haber evitado el daño. Pero, según el Régimen de Minoridad, esto no interesa cuando se trata de un menor de 16 años, ya que no le es punible, es decir, la ley presume su incapacidad para discriminar la veracidad de los hechos y no admite pruebas, por más grave o aberrante que haya sido el delito.

Según la Ley de Minoridad, el juez no puede disponer de la privación de la libertad de ningún menor, a no ser que considere que el chico está en peligro material o moral, en situación de abandono o falta de asistencia o presenta problemas de conducta. Sólo en esos casos, puede ordenar su internación forzosa o enviarlo con una familia sustituta. Entonces, se considera penalmente responsable al joven de 16 años o más de edad, ante la comisión de un delito doloso con pena mínima de 2 años de prisión o de reclusión. Por lo tanto, ésta Ley permite que el juez se inmiscuya en la vida privada del chico con la sola imputación de un delito, sin importar si lo ha cometido o no. El magistrado debe ver si está en situación de abandono y evalúa su conducta. Si se aplica una medida tutelar, son los organismos del Estado, como el de Promoción de la Minoridad, los que deben hacerse cargo del chico, y el juez tiene que controlar si se lo cuida.

## **5 Disposiciones legales: Situación jurídica actual de los menores de edad**

Hoy día no existe un sistema de responsabilidad penal juvenil en nuestro país, y con el vigente decreto de la Ley 22.278, tampoco existe una edad de mínima de imputabilidad. Argentina no tiene sistema de responsabilidad y se constituye como el único país de América Latina en no tenerlo.

En el contexto actual, hablar de la baja de la edad de imputabilidad es una mera consigna, puesto que la ley vigente habilita la disposición plena y sin límite de edad respecto del menor por parte del juez penal de menores, quien puede internar discrecionalmente al adolescente, esto es, privarlo ilegítimamente de la libertad. Así, se crean dos categorías de menor: Por un lado los mayores de 16 años, sometidos a una situación irregular, ya que pueden ser perseguidos penalmente, pero no se les aplica sanción, sino hasta después de alcanzada la mayoría de edad, siempre que a impresión del juez la pena sea necesaria y luego de haberlo sometido a un tratamiento tutelar. Por otro lado, están los menores de 16 años que no son punibles, es decir, que no pueden ser perseguidos penalmente. No obstante, si el juez considera que el menor de 16 años se encuentra en peligro material o moral, puede disponer, por su propia protección, privarlo de libertad a pesar de que la Ley 26. 061 de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes prohíbe el uso de la privación de libertad como forma de protección.

Con estas bases, estamos en condiciones de discutir un régimen de responsabilidad penal juvenil más acorde a nuestras necesidades, pensando por ejemplo en lo que fue la media sanción de la Cámara de Senadores en el año 2009, donde se trató un proyecto de Ley que establecía sanciones para los menores que hubieran cometido delitos. Éste proyecto establecía que los jóvenes entre 14 y 18 años de edad tendrían un tratamiento específico, distinto del de los adultos, poniendo énfasis en su reinserción en la sociedad. Se hizo hincapié a la desigualdad de aquellos jóvenes penados, regidos por el régimen de la Ley 22.278, cuya aplicación ha tenido como resultado la discriminación y privación de libertad de los niños y jóvenes pobres, e impunidad para aquellos provenientes de clases más adineradas. Entre los aspectos introducidos por la nueva norma, se destacó también la limitación de las penas, la incorporación de todas las garantías previstas en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, especialmente el derecho de defensa a ser oído y a contar con una defensa a cargo de un profesional, entre tantos otros. Dando lugar también a la posibilidad de implementar medios alternativos de solución del proceso, tales como la mediación penal, la conciliación, la suspensión del proceso, etc. Finalmente este proyecto de ley fue puesto en suspenso por la Cámara de Diputados, utilizando como excusa que la baja de la edad de imputabilidad no brinda ninguna garantía a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Según el Código Penal actual, a partir de los 18 años de edad intervienen los jueces de mayores y cualquier delito puede ser castigado. Sin embargo, hay un régimen de menores adultos que se aplica a los detenidos de entre 18 y 21 años y es extensible hasta los 25 años, y que establece la necesidad de ser separados de los adultos en las unidades del servicio penitenciario. Los proyectos que intentan bajar la edad de imputabilidad apuntan a que los menores tengan las mismas garantías que tienen los mayores, como la defensa en juicio y el debido proceso penal. Así como cuando un adulto comete un delito, se lo detiene y un juez debe comprobar que delinquiró, con un menor no pasa lo mismo, ya que no hay juicio y, por lo tanto, no debería haber condena.

No se garantiza entonces el debido proceso legal para los adolescentes de 16 y 18 años, se establece un régimen de punibilidad en los mismos términos que para los adultos

respecto de los delitos cometidos cuya pena asciende como mínimo a los 2 años de prisión. Esto significa que a pesar de existir un Régimen Penal de la Minoridad, no existe una distinción entre las penas aplicables a los adolescentes de 16 y 18 años y las aplicables a los adultos. Como consecuencia de esta situación, en la Argentina se han dictado penas de prisión y reclusión de muy larga duración e incluso de prisión perpetua por delitos cometidos por adolescentes antes de cumplir los 18 años de edad.

## 6 Corolario final

Según la legislación argentina, no queda claro cuándo un niño se convierte en un menor, ya que un chico es responsable por los delitos civiles que pueda cometer a los 10 años, pero no puede ser culpado de un delito penal hasta los 16. No se puede vender una propiedad hasta los 21, pero sí se puede dar la vida por la patria a los 18 años. Estas contradicciones son exclusiva responsabilidad de los legisladores y los especialistas concuerdan que la duración de la niñez es arbitraria y culturalmente determinada. Es por ello, que deberíamos contar en el futuro con un régimen que deje constancia de que la privación de la libertad de las personas menores de 18 años sólo será la excepción y en último recurso, y que establezca que se privilegiará la permanencia de la persona menor de 18 años dentro de su grupo familiar y que en caso de no existir éste, deberá darse intervención a los órganos administrativos de protección de Derechos del niño, niña y adolescente.

Por un lado, es muy angustiante para un joven infractor de la ley penal soportar la carga de encerramiento carcelario, la cual resulta desproporcionada y excesiva con relación a las penas que cumplen los adultos, y, por otro lado, la modalidad de sanción de reinserción social tampoco cumple con el estándar, y resulta objetivo de la pena privativa de libertad. En el debate sobre la baja de la edad mínima de punibilidad, las voces que se alzan en contra de esa medida sostienen que no es verdad que lo mejor que podemos ofrecerle a un adolescente de 14 y 15 años sea el sistema penal, ya que las garantías jurídicas que se les ofrecen serían las mismas que tienen los mayores de 16, por lo tanto, el sistema penal no dejaría de ser selectivo, discriminatorio y estigmatizante.

Se debería pensar en un nuevo prototipo de justicia penal aplicado a los menores de edad, podría aportar que la decisión del juez podría aplicar como sanción unas disculpas personales ante la víctima, además de reparar el daño causado y/o prestar servicios a la comunidad con órdenes de supervisión y orientación; En casos más severos, podría optar por adicionar la inhabilitación o privación de libertad durante el fin de semana o el tiempo libre, enviando a estos jóvenes a un centro de reinserción social especializado, cubriendo las necesidades que se les atribuyan a cada uno en particular. Se debería tener en cuenta la sanción de un nuevo proyecto de ley como consecuencia del proceso de adaptación normativa y frente a la imperativa necesidad de adecuación legal a los preceptos contenidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), los cuales resultan imprescindibles para avanzar en la reforma del régimen penal para los adolescentes infractores y presuntos infractores a la ley penal.

La problemática de la situación de las niñas, niños y jóvenes que se encuentran privados de su libertad en relación a la comisión de un hecho delictivo continúa siendo un tema de debate pendiente de solución debido a la falta de una ley de responsabilidad penal juvenil. En el intento de repensar las construcciones identitarias de estos jóvenes, debemos enfocarnos en las instituciones como poco estáticas e impermeables al contexto. El accionar de una institución se planifica para una población determinada con características determinadas, pero a su vez, moldea e imprime formas de ser y estar, es decir, los jóvenes en conflicto con la ley determinan el accionar del dispositivo penal específico, pero a su vez, las prácticas institucionales de éste modifican y moldean las identidades y prácticas culturales de los jóvenes.

Se puede concluir que las instituciones encargadas de ejecutar la pena privativa de la libertad para jóvenes se encuentran en la actualidad frente a distintos dilemas. Por un lado, la problemática de considerar a la población con la que se interviene como jóvenes o como menores, y con lo que cada concepción implica. Y por otro lado, todo aquello que atañe a la sanción de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Para darle un cierre, creo pertinente dejar abierta la hipótesis sobre la vinculación de las prácticas delictivas con la emoción y la aventura, quedando pendiente analizar y repreguntar sobre el lugar que ocupa la vida y la muerte (propia y ajena) para estos jóvenes, como también indagar sobre la forma y las motivaciones por las que cada joven comenzó a realizar dichas prácticas, y, por otro lado, profundizar sobre la relación entre la adscripción identitaria vinculada a las prácticas delictivas, diferenciándose de otras.

## 7 Referencias bibliográficas

- Bleichmar, S. (1999) *Entre la producción de subjetividad y la constitución del psiquismo*. Buenos Aires. Revista del Ateneo Psicoanalítico N° 2.
- Bourdieu, P. (1990) *Sociología y cultura*. México. Grijalbo.
- Castoriadis, C. (1997). *Ontología de la creación*. Bogotá. Ensayo y Error.
- Castoriadis, C. (2004) *Sujeto y verdad en el mundo histórico social: En seminarios 1986-1987*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.
- Ciafardini, M. (2005) *Delito urbano en la Argentina. Las verdaderas causas y las acciones posibles*. Buenos Aires. Ariel.
- Freud, S. (1914) *Introducción al narcisismo*. Buenos Aires. Amorrortu
- Freud, S. (1915) *Pulsión y sus destinos*. Buenos Aires. Amorrortu.
- Freud, S. (1921) *Psicología de las masas y análisis del yo*. Buenos Aires. Amorrortu.
- Lacan, J. (1976) *Escritos I: El estadio del espejo*. México. Siglo XXI.
- Lacan, J. (1994) *Seminario 4: La relación de objeto*. Buenos Aires. Paidós.
- Laus, I. (2015) *Los soldaditos del narcotráfico en Rosario. Construcciones discursivas y prácticas de gobierno*. Uaricha, [S.I.], v. 12, n. 27, pp. 32-44.
- Ley N° 10.903 de *Patronato de Menores*. Boletín oficial del 27 de octubre de 1919. Buenos Aires.
- Ley N° 14.394 de *Régimen de Menores y Bienes de Familia*. Boletín oficial del 14 de diciembre de 1954. Buenos Aires.
- Ley N° 22.270 de *Régimen penal de la minoridad*. Boletín oficial del 25 de agosto de 1980. Buenos Aires.
- Ley N° 23.849 de *Convención sobre los Derechos del Niño*. Boletín oficial del 16 de octubre de 1990. Buenos Aires.
- Ley N° 26.061 de *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín oficial del 28 de septiembre de 2005. Buenos Aires.
- Margullis, M. (1996) *La juventud es más que una palabra*. Buenos Aires. Biblios.
- Nebra, M.J (2015) *Los pibes chorros: Jóvenes en situación de vulnerabilidad penal y construcción de identidad(es): Políticas sociales y prácticas culturales de y para jóvenes en conflicto con la ley penal*. Horizontes Sociológicos [pp. 106-118]. Recuperado el 6 de octubre de 2017, de:  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/miscelaneas42857.pdf>
- Reguillo, R. (2013) *Culturas juveniles: Formas políticas del desencanto*. Buenos Aires. Siglo XXI.
- Riviere, E. (1980) *El Proceso Grupal: Del psicoanálisis a la psicología social*. Buenos Aires. Nueva Visión.
- Riviere, E. (1978) *Temas de psicología social n°2: El concepto de portavoz*. Buenos Aires. Cinco.

- Saaverdra, M. E. (2009) Problemáticas de la adolescencia en la actualidad. Recuperado el 6 de octubre de 2017, de: [http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios\\_catedras/electivas/635\\_infanto\\_juveniles/material/bibliografia/saavedra\\_problematicas\\_adolescencia\\_actualidad.pdf](http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/635_infanto_juveniles/material/bibliografia/saavedra_problematicas_adolescencia_actualidad.pdf)
- Satriano, C. (2007) *Intervenciones con niños en contextos de precarización simbólica*. Rosario. Editorial de la UNR.
- UNICEF (1989) *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 27 de septiembre de 2017, de: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>